



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

Fiscalía Coordinadora
de Medio Ambiente y Urbanismo

Fiscal de Sala

REGISTRO FISCALIA DE MEDIO
AMBIENTE

SALA

011 00 2000000000

1000000000

ACUSE DE RECIBO

N/REF: EXPEDIENTE GUBERNATIVO 71/10

FECHA: 12 DE MAYO DE 2010

ASUNTO: CARÁCTER POLICIA JUDICIAL AGENTES MEDIOAMBIENTALES

DESTINATARIO: ASOCIACION DE AGENTES MEDIOAMBIENTALES DE ANDALUCIA.

Acuso recibo del escrito recibido en esta Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo remitido por la Asociación Profesional de Agentes de Medio Ambiente de Andalucía, en el que se plantean una serie de cuestiones respecto a su papel de Policía Judicial, interesando que desde esta Fiscalía se les de una respuesta sobre este tema a fin de evitar ambigüedades que han surgido en la práctica de sus funciones.

Desde esta Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo, se ha dado cumplida respuesta a cuestiones que en los mismos términos se han planteado por Fiscalías de otras Comunidades Autónomas del territorio español, de la que se procede a dar conocimiento a la Asociación Profesional de Agentes Forestales consultante.

El artículo **6.q) de la Ley 43/2003 de Montes**, modificada por la Ley 10/2006 de 21 de Noviembre, define al Agente Forestal como " funcionario que ostenta la condición de agente de autoridad perteneciente a las Administraciones Públicas, que de acuerdo con su propia normativa y con independencia de la denominación corporativa específica, tienen encomendadas, entre otras funciones, las de policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y

C/ Los Madrazo
nº 28-4ª planta.
28014 MADRID



la de policía judicial en sentido genérico tal y como establece el apartado 6º del artículo 283 de Ley de Enjuiciamiento Criminal".

Esta condición de Policía Judicial ha de entenderse en el ámbito estrictamente penal, de acuerdo con los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica del Poder Judicial que se refieren a la policía judicial y a la doctrina del Tribunal Supremo, respecto a las condiciones de la *policía judicial genérica*, debiendo seguir las instrucciones que reciban de Jueces y Fiscales a efectos de la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes, así como la realización de todas las diligencias indispensables como la comprobación de la comisión del hecho, constatación de las circunstancias inmediatas e identificación de los presuntos responsables,...(artículo 282 de LECrim), siempre en relación con los delitos que se puedan cometer en el ámbito de las funciones que legalmente tienen encomendadas los agentes forestales/medioambientales.

La normativa reguladora del carácter de policía judicial no puede ser modificada por sus superiores, no ajustándose a derecho que impidan su labor en este ámbito o que adopten decisiones arbitrarias que la impidan de hecho, aunque si parece procedente que los integrantes de un grupo o equipo de trabajo, a fin de evitar que cada uno actúe según su propio criterio, sigan una misma línea de actuación marcada por un superior jerárquico.

El artículo **284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** es taxativo cuando dispone que "inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público...lo participarán a la Autoridad Judicial o al representante del Ministerio Fiscal...". Dicho precepto incide, por un lado en que la obligación de actuar como policía judicial surge tanto en aquellos casos en que sean requeridos por parte de la autoridad judicial o por el Ministerio Fiscal así como por propia iniciativa en el momento en que tengan noticia de la comisión



de un presunto hecho delictivo, y por otro, en el hecho de que no debe de haber órganos intermedios entre la Policía Judicial encargada de la investigación de un delito y la Autoridad Judicial o Fiscal.

En la misma línea el artículo **262 de Ley de Enjuiciamiento Criminal** dirigiéndose a todas las autoridades y funcionarios señala que "Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlos inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de Instrucción..." Completando a dicho precepto, el artículo **295 del mismo texto procesal** dice que "En ningún caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar de transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento a la Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal las diligencias que se hubieren practicado".

Dicho lo anterior, es claro que el Ministerio Fiscal no puede establecer la concreta estructura organizativa y de funcionamiento de los órganos administrativos, pero también lo es que, en todos aquellos casos en que a priori resulte posible la comisión de una infracción penal, deberá ser la Autoridad Judicial o Fiscal competente, quien decida al respecto, siendo para ello necesario que se le de traslado de lo investigado.

El artículo 288 de Ley de Enjuiciamiento Criminal establece las formas de comunicación entre el órgano jurisdiccional y los miembros de policía judicial, estableciendo que "el Ministerio Fiscal, los Jueces de instrucción y los municipales, podrán entenderse directamente con los funcionarios de Policía judicial, cualquiera que sea su categoría para todos los efectos de este título; pero si el servicio que de ellos exigiesen admitiese espera, deberán acudir al Superior respectivo del funcionario de Policía judicial, mientras no necesitasen del inmediato auxilio de este".



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

Fiscalía Coordinadora
de Medio Ambiente y Urbanismo

Fiscal de Sala

Las instrucciones recibidas desde la autoridad judicial o Ministerio Fiscal podrán ser ordenadas directamente a los agentes forestales/medioambientales en los casos de especial urgencia, siendo transmitidas a través de su superior jerárquico en aquellos casos en que pueda admitirse una cierta espera.

Las ordenes relativas al procedimiento a seguir con las denuncias formuladas por Agentes de Forestales/Ambientales, no pueden entenderse, por si solas y en principio como dirigidas a no perseguir delitos medioambientales o menoscabar las competencias de los Agentes Forestales/Ambientales, siempre que por la Consejería de Medio Ambiente se establezcan los cauces adecuados en su estructura de funcionamiento para que efectivamente se proceda a la remisión inmediata al Juez o Fiscal en caso de indicios delictivos.

Lo anteriormente expuesto es la postura que mantiene esta Fiscalía Coordinadora en relación con la consulta planteada.

Atentamente,

EL FISCAL DE SALA DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO.

P.O. LA FISCAL ADSCRITA.

Fdo.: Raquel Muñoz Aranz.

C/ Los Madrazo
nº 28-4ª planta.
28014 MADRID